

**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
CULTURA Y TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

SCYTUR/CT/EXT-27/2023

En la Sala de Juntas de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Cultura y Turismo del Gobierno del Estado de México, ubicada en el Centro Cultural Mexiquense, Bulevar Jesús Reyes Heróles número 302, Delegación San Buenaventura, C.P. 50110, Toluca, Estado de México; siendo las **diecisiete horas con cinco minutos del cuatro de diciembre del dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 47 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con relación a la disposición Novena del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba los Lineamientos para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados; se encuentran presentes el **A. Christopher López Lobato**, Jefe del Departamento de Información y Planeación, como Presidente Suplente del Comité; **Lic. Fernando Jaramillo Jaimes**, Asesor de la Coordinación Administrativa, como Vocal Suplente y **Lic. Abraham Paúl González Sánchez**, Asesor del Contralor, como Vocal Suplente; para desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Presentación, y en su caso aprobación de clasificación de información, solicitada por el Lic. Moshe Dayan Morales Díaz, Servidor Público Habilitado de la Secretaría Particular, respecto a la clasificación de la información como reservada, con la finalidad de atender la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00720/SCTUR/IP/2023.
4. Presentación, y en su caso aprobación de clasificación de información, solicitada por el C.P. Ricardo Max Bery Pérez, Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, respecto a la clasificación de la información como reservada, con la finalidad de atender la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00718/SCTUR/IP/2023.





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

- 5. Presentación y en su caso aprobación del proyecto de clasificación de información como confidencial, solicitada el C.P. Ricardo Max Bery Pérez, Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, a fin de generar y aprobar las versiones públicas con la que se dará atención a las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00719/SCTUR/IP/2023, 00725/SCTUR/IP/2023 y 00729/SCTUR/IP/2023.

El presidente Suplente da la bienvenida a todos los integrantes del Comité, agradeciendo su asistencia a la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria 2023.

Punto 1. El Presidente Suplente pasa lista de asistencia a los integrantes de este Órgano Colegiado, resultando lo siguiente:

Table with 3 columns: Position (Presidente Suplente, Vocal Suplente), Name and Title (Lic. Christopher López Lobato, Lic. Fernando Jaramillo Jaimes, Lic. Abraham Paúl González Sánchez), and Status (Presente).

Informando que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que existe el quórum legal para celebrar la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria 2023. Por lo que el punto 1 del orden del día se tiene por desahogado.

Punto 2.- El presidente Suplente realiza la lectura del orden del día, solicitando el análisis y en su caso la aprobación a los integrantes del Órgano Colegiado, preguntando que quienes estén a favor lo manifiesten levantando su mano.

Los miembros del Comité aprueban por unanimidad el punto 2 del orden del día, dándose por desahogado, emitiendo el siguiente acuerdo:

Table with 2 columns: Agreement Reference (ACUERDO: SCYTUR/CT/EXT-27/AC-001/2023) and Content (Único. - Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por unanimidad los servidores públicos presentes aprueban en todos sus términos el orden del día de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura y Turismo del Gobierno del Estado de México.)





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Por lo que el punto 2 del orden del día, se tiene por desahogado.

Punto 3. – Referente a la Presentación, y en su caso aprobación de clasificación de información, con fundamento en el artículo 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el numeral Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Particular, respecto a la clasificación de la información como reservada.

Que en fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información identificada con el número de folio 00720/SCTUR/IP/2023, en la cual se requiere lo siguiente: *“Solicito copia del acta de entrega recepción y sus anexos de la Secretaría Particular efectuada al C. Dayan Morales Díaz.”* (sic).

Al respecto, se tiene por presentado el oficio identificado con el número 226000015/078/2023, emitido por el Lic. Moshe Dayan Morales Díaz, Secretario Particular y servidor Público Habilitado, con el cual solicita la clasificación de la información como reservada bajo los siguientes argumentos:

*“En atención a la solicitud de información pública de fecha 13 de noviembre de 2023, turnada a esta Unidad Administrativa, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el 13 de noviembre del presente año, identificada con el número folio 00720/SCTUR/IP/2023, la cual señala: **“Solicito copia del acta de entrega recepción y sus anexos de la Secretaría Particular efectuada al C. Dayan Morales Díaz.”** (SIC), al respecto, con **fundamento en las fracciones I, II y V del artículo 59** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle lo siguiente:*

*La Secretaría Particular a mi cargo, en la verificación del Acta Administrativa correspondiente al proceso de Entrega y Recepción, tuvo a bien requerir aclaraciones o información adicional a la Persona que entrega la Unidad Administrativa, así como hacer de conocimiento en fecha 31/10/2023 al Órgano Interno de Control de dichas irregularidades, lo anterior con fundamento en el **Artículo 19 del Reglamento para los Procesos de Entrega y Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública del Estado de México.***

*Derivado de lo anterior, me permito informar Usted que el proceso de Entrega y Recepción (Acta Administrativa y documentos anexos) son el soporte documental del procedimiento de investigación por parte del Órgano Interno de Control, por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, esto en razón de lo que establece el **TÍTULO PRIMERO “DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES”, CAPÍTULO PRIMERO “DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”, de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS en su Artículo 94.***

*Al respecto, se informa que lo solicitado constituye una expresión documental que se estima debe ser clasificada como reservada, con fundamento en los **artículos 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral Vigésimo noveno, fracción I, II y IV de los Lineamientos Generales en Materia de***





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y por los artículos 125 y 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, se tiene que el vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que, se debe acreditar la existencia de un procedimiento de investigación en trámite, precisando al respecto la existencia y fecha de inicio del procedimiento.

En el caso en particular, se trata del procedimiento de investigación por parte del Órgano Interno de Control, el cual tendrá un plazo de duración de al menos 1 año, y como es de conocimiento, el Órgano Interno de Control no ha tomado la decisión definitiva.

Además de lo anterior, se debe acreditar que la información solicitada obstruye el procedimiento de investigación, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, lo cual se acredita fehacientemente, toda vez que se debe elaborar un acuerdo que observe los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos (Fallo del proceso), el cual no se encuentra firme.

También se tiene como acreditado el supuesto de que la información solicitada se encuentra relacionada de manera directa los procedimientos de investigación, toda vez que lo requerido se refiere a los insumos que forman parte del expediente de dicho procedimiento.

Debiendo considerarse que los datos contenidos en la misma representan información reservada, que pudiera afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia en los términos de las disposiciones administrativas aplicables que lo particular tramita el Órgano Interno de Control, debido a que a la fecha se encuentra trámite de investigación por posibles faltas administrativas, pues se vulneraría la conducción del expediente hasta en tanto no haya quedado firme.

Adicionalmente, de conformidad con el Lineamiento vigésimo noveno, que establece que, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*

...

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso

Asimismo, los artículos 125 en su primero y segundo párrafo, y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

“Artículo 125

La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Artículo 140

El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;”

Por lo tanto, a continuación, se plasma la prueba de daño que establece el numeral **Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación** de la Información en concordancia con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Sirve de apoyo el siguiente criterio de texto y rubro siguiente:**

Registro digital: 2018460; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 1.10o.A.79 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318 Tipo: Aislada.

“PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Con base en la Fracción I del citado numeral, se actualizan las causales de clasificación de la información, de conformidad con el artículo **113 fracción X** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

como, del numeral **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece que: podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, la cual deberá estar documentada, así como los artículos **91, 128, 129, 140 fracción X y 141**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, es que hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente y una vez que se hayan desarrollado todas y cada una de las etapas procesales correspondientes dentro del procedimiento de investigación, la información no deberá hacerse pública, porque de lo contrario se podría atender a los principios de **legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos** con los cual se debe desarrollar un proceso de estas características.

En atención a la Fracción II, se observa que se configuran las causales de clasificación de la información, de conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que señala que los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En este sentido, se podría obstruir, afectar o vulnerar la conducción del procedimiento de investigación, debido a que, con la difusión de la información, afectaría directamente a dicho procedimiento toda vez de que este, está siendo substanciado y aún no se ha emitido una resolución definitiva, por lo que aún no ha causado estado y se encuentra en trámite.

Por ello, es que no se podrá hacer del conocimiento del solicitante, ningún documento que integre el expediente de Entrega y Recepción de la Secretaría Particular.

Por cuanto a lo dispuesto en la Fracción III, se establecen las causales de clasificación de la información, de conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que señala que se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Entendiendo por interés jurídico tutelado a "la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, **faculta a sus titulares** (en este caso la Persona que entrega y Persona que recibe) para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese".

Por consiguiente, el no garantizar dicho interés en el caso de divulgar por parte de esta Secretaría "**Solicito copia del acta de entrega recepción y sus anexos de la Secretaría Particular efectuada al C. Dayan Morales Díaz**". (sic), que son parte de los procedimientos de investigación, que a la fecha no ha quedado firme, se caería en un acto de **arbitrariedad**, el cual generaría un perjuicio al interés de los Servidores Públicos (Persona que entrega y Persona que recibe), otorgándoles el derecho de inconformarse ante la autoridad superior al procedimiento y con ello deslegitimarlo en su totalidad.

Por lo que respecta a la fracción IV referente a precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Riesgo real: Con la entrega de la información se podría vulnerar el progreso normal del procedimiento de investigación, que se está desarrollando por parte del Órgano Interno de Control de esta Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones; es decir el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica que tiene toda persona, considerando que esta última es la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuándo deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos.

Riesgo demostrable: en caso de proporcionar la información requerida por el solicitante, la información que se difundiría no solo estaría al alcance del particular, sino que, podría hacerse del conocimiento también del público en general, quien podría disponer de dicha información, aún sin tener una resolución definitiva del procedimiento de investigación.

Riesgo identificable: se estaría entregando información carente de certeza, el hecho de no agotar las etapas de dichos procedimientos y sin una resolución definitiva, implicaría dotar de información inconclusa que posiblemente pudiera ser editada y difundida provocando con ello información falsa o sin fundamento alguno.

En cuanto a la fracción V, respecto a que, en la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al desarrollo del procedimiento de investigación, se causaría un daño producto de la violación de las disposiciones que regulan el marco de actuación, derivado que en el mismo aún no se han fijado los tiempos en que se ha de tener una resolución definitiva.

Circunstancias de tiempo: El daño que puede provocarse sería en el presente, derivado de que el procedimiento de investigación se encuentra en desarrollo y aún no se tiene una resolución definitiva que por norma y en apego a la legalidad debe ser publicado y difundido en su totalidad.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al desarrollo del procedimiento de investigación que actualmente se desarrolla en la Secretaría de Cultura y Turismo dado que el solicitante con la información que se otorgue u otra persona que tenga acceso a ella, podría intentar obstaculizar el desarrollo de alguna de las etapas que integran dicho procedimiento, razón por la cual, esta información sólo se otorgara en cuanto cause estado.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI que establece que se deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el mejor desarrollo del proceso en apego a las normas que lo establecen, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en términos de los artículos 125 y 128, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, es necesaria la reserva de todo documento vinculado al proceso de entrega y recepción, por un plazo de 1 año, ya que, es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación, en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a su clasificación.” (SIC)



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que existe la imposibilidad para entregar la información que concierne al proceso de entrega y recepción, pues se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y el artículo 140, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, se presentó una prueba de daño acorde con las Leyes en la materia, en donde se acreditó que con la divulgación de la información del acta entrega y anexos (proceso de entrega y recepción), podría obstruir, afectar o vulnerar la conducción de las actividades del procedimiento de investigación por parte del Órgano Interno de Control que se encuentra en trámite.

En ese tenor, dado que dicho procedimiento se encuentre en trámite, se estima que la difusión de la información relacionada al mismo lo afectaría toda vez de que este, está siendo substanciado y aún no se ha emitido una resolución definitiva, por lo que este órgano colegiado considera procedente confirmar la clasificación de reserva que propuso la Secretaría Particular.

Por lo que hace al periodo de reserva, el área manifestó que debe ser clasificada como reservada por un plazo de duración de al menos un año.

Respecto de dicha manifestación, se confirma el plazo de reserva por este Comité de un año, con la salvedad de que, si el procedimiento quedara firme en un periodo menor y este no se encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menor, se procederá a la desclasificación de esta.

ACUERDO: SCYTUR/CT/EXT-26/AC-002/2023

Primero Se determina que la información concerniente al acta entrega y anexos (proceso de entrega y recepción) de la Secretaría Particular, sea clasificada como reservada por un periodo de un año con la con la salvedad de que, si el procedimiento quedara firme en un periodo menor y este no se encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menor, se procederá a la desclasificación de esta.

Segundo: Notifíquese al solicitante copia de la presente resolución a través de la Unidad de transparencia y a la Secretaría Particular a través de medios electrónicos.

Punto 4. – Referente a la Presentación, y en su caso aprobación de clasificación de información, con fundamento en el artículo 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el numeral Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

México y Municipios, solicitada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, respecto a la clasificación de la información como reservada.

Que en fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se recibieron mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información identificada con el número de folio 00718/SCTUR/IP/2023 en la cual se requiere lo siguiente: *“Solicito copia del acta de entrega recepción y sus anexos de la Coordinación Administrativa, efectuada entre el C. Marcos Garcia Hernandez y Ricardo Max Bery Perez.”* (sic)

Al respecto, se tiene por presentado el oficio identificado con el número 22600003S/460-A/2023, emitido por el C.P. Ricardo Max Bery Pérez, Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, con el cual solicita la clasificación de la información como reservada bajo los siguientes argumentos:

“En atención a la solicitud de información pública de fecha 10 de noviembre de 2023, turnada a esta Unidad Administrativa, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el 13 de noviembre del presente año, identificada con el número folio 00720/SCTUR/IP/2023, la cual señala: “Solicito copia del acta de entrega recepción y sus anexos de la Coordinación Administrativa, efectuada entre el C. Marcos Garcia Hernandez y Ricardo Max Bery Perez.”. (SIC), al respecto, con fundamento en las fracciones I, II y V del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle lo siguiente:

La Secretaría Particular a mi cargo, en la verificación del Acta Administrativa correspondiente al proceso de Entrega y Recepción, tuvo a bien requerir aclaraciones o información adicional a la Persona que entrega la Unidad Administrativa, así como hacer de conocimiento en fecha 25/10/2023 al Órgano Interno de Control de dichas irregularidades, lo anterior con fundamento en el Artículo 19 del Reglamento para los Procesos de Entrega y Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública del Estado de México.

Derivado de lo anterior me permito informar Usted, que el proceso de Entrega y Recepción (Acta Administrativa y documentos anexos) son el soporte documental del procedimiento de investigación por parte del Órgano Interno de Control, por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, esto en razón de lo que establece el TÍTULO PRIMERO “DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES”, CAPÍTULO PRIMERO “DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”, de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS en su Artículo 94.

Al respecto, se informa que lo solicitado constituye una expresión documental que se estima debe ser clasificada como reservada, con fundamento en los artículos 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral Vigésimo noveno, fracción I, II y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y por los artículos 125 y 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, se tiene que el vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que, se debe acreditar





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

la existencia de un procedimiento de investigación en trámite, precisando al respecto la existencia y fecha de inicio del procedimiento.

En el caso en particular, se trata del procedimiento de investigación por parte del Órgano Interno de Control, el cual tendrá un plazo de duración de al menos 1 año, y como es de conocimiento, el Órgano Interno de Control no ha tomado la decisión definitiva.

Además de lo anterior, se debe acreditar que la información solicitada obstruye el procedimiento de investigación, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, lo cual se acredita fehacientemente, toda vez que se debe elaborar un acuerdo que observe los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos (Fallo del proceso), el cual no se encuentra firme.

También se tiene como acreditado el supuesto de que la información solicitada se encuentra relacionada de manera directa los procedimientos de investigación, toda vez que lo requerido se refiere a los insumos que forman parte del expediente de dicho procedimiento.

Debiendo considerarse que los datos contenidos en la misma representan información reservada, que pudiera afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia en los términos de las disposiciones administrativas aplicables, que lo particular tramita el Órgano Interno de Control, debido a que a la fecha se encuentra trámite de investigación por posibles faltas administrativas, pues se vulneraría la conducción del expediente hasta en tanto no haya quedado firme.

Adicionalmente, de conformidad con el Lineamiento vigésimo noveno, que establece que, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

...

IV Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso

Asimismo, los artículos 125 en su primero y segundo párrafo, y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

“Artículo 125

La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Artículo 140

El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;”

Por lo tanto, a continuación, se plasma la prueba de daño que establece el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información en concordancia con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sirve de apoyo el siguiente criterio de texto y rubro siguiente:

Registro digital: 2018460; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318 Tipo: Aislada.

“PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Con base en la Fracción I del citado numeral, se actualizan las causales de clasificación de la información, de conformidad con el artículo 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, del numeral Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Información, que establece que: podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, la cual deberá estar documentada, así como los artículos 91, 128, 129, 140 fracción X y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, es que hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente y una vez que se hayan desarrollado todas y cada una de las etapas procesales correspondientes dentro del procedimiento de investigación, la información no deberá hacerse pública, porque de lo contrario se podría atender a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos con los cual se debe desarrollar un proceso de estas características.

En atención a la Fracción II, se observa que se configuran las causales de clasificación de la información, de conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que señala que los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En este sentido, se podría obstruir, afectar o vulnerar la conducción del procedimiento de investigación, debido a que, con la difusión de la información, afectaría directamente a dicho procedimiento en toda vez de que este está siendo substanciado y aún no se ha emitido una resolución definitiva, por lo que aún no ha causado estado y se encuentra en trámite.

Por ello, es que no se podrá hacer del conocimiento del solicitante, ningún documento que integre el expediente de Entrega y Recepción de la Secretaría Particular.

Por cuanto a lo dispuesto en la Fracción III, se establecen las causales de clasificación de la información, de conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que señala que se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Entendiendo por interés jurídico tutelado a “la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a sus titulares (en este caso el Persona que entrega y Persona que recibe) para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese”.

Por consiguiente, el no garantizar dicho interés en el caso de divulgar por parte de esta Secretaría “Solicito copia del acta de entrega recepción y sus anexos de la Coordinación Administrativa, efectuada entre el C. Marcos García Hernández y Ricardo Max Bery Pérez”. (sic), que son parte de los procedimientos de investigación, que a la fecha no ha quedado firme, se caería en un acto de arbitrariedad, el cual generaría un perjuicio al interés de los Servidores Públicos (Persona que entrega y Persona que recibe), otorgándoles el derecho de inconformarse ante la autoridad superior al procedimiento y con ello deslegitimarlo en su totalidad.

Por lo que respecta a la fracción IV referente a precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Riesgo real: Con la entrega de la información se podría vulnerar el progreso normal del procedimiento de investigación, que se está desarrollando por parte del Órgano Interno de Control de esta Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones; es decir el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica que tiene toda persona, considerando que esta última es la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuándo deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos.

Riesgo demostrable: en caso de proporcionar la información requerida por el solicitante, la información que se difundiría no solo estaría al alcance del particular, sino que, podría hacerse del conocimiento también del público en general, quien podría disponer de dicha información, aún sin tener una resolución definitiva del procedimiento de investigación.

Riesgo identificable: se estaría entregando información carente de certeza, el hecho de no agotar las etapas de dichos procedimientos y sin una resolución definitiva, implicaría dotar de información inconclusa que posiblemente pudiera ser editada y difundida provocando con ello información falsa o sin fundamento alguno.

En cuanto a la fracción V, respecto a que, en la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al desarrollo del procedimiento de investigación, se causaría un daño producto de la violación de las disposiciones que regulan el marco de actuación, derivado que en el mismo aún no se han fijado los tiempos en que se ha de tener una resolución definitiva.

Circunstancias de tiempo: El daño que puede provocarse sería en el presente, derivado de que el procedimiento de investigación se encuentra en desarrollo y aún no se tiene una resolución definitiva que por norma y en apego a la legalidad debe ser publicado y difundido en su totalidad.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al desarrollo del procedimiento de investigación que actualmente se desarrolla en la Secretaría de Cultura y Turismo dado que el solicitante con la información que se le otorgue u otra persona que tenga acceso a ella, podría intentar obstaculizar el desarrollo de alguna de las etapas que integran dicho procedimiento, razón por la cual, esta información solo se otorgara en cuanto cause estado.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI que establece que se deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el mejor desarrollo del proceso en apego a las normas que lo establecen, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en términos de los artículos 125 y 128, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, es necesaria la reserva de todo documento vinculado al proceso de entrega y recepción, por un plazo de 1 año, ya que, es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación, en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a su clasificación.” (sic)



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que existe la imposibilidad para entregar la información que concierne al proceso de entrega y recepción, pues se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y el artículo 140, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, se presentó una prueba de daño acorde con las Leyes en la materia, en donde se acreditó que con la divulgación de la información del acta entrega y anexos (proceso de entrega y recepción), podría obstruir, afectar o vulnerar la conducción de las actividades del procedimiento de investigación por parte del Órgano Interno de Control que se encuentra en trámite.

En ese tenor, dado que dicho procedimiento se encuentre en trámite, se estima que la difusión de la información relacionada al mismo lo afectaría toda vez de que este, está siendo substanciado y aún no se ha emitido una resolución definitiva, por lo que este órgano colegiado considera procedente confirmar la clasificación de reserva que propuso la Secretaría Particular.

Por lo que hace al periodo de reserva, el área manifestó que debe ser clasificada como reservada por un plazo de duración de al menos un año.

Respecto de dicha manifestación, se confirma el plazo de reserva por este Comité de un año, con la con la salvedad de que, si el procedimiento quedara firme en un periodo menor y este no se encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menor, se procederá a la desclasificación de esta.

ACUERDO: SCYTUR/CT/EXT-26/AC-003/2023

Primero Se determina que la información concerniente al acta entrega y anexos (proceso de entrega y recepción) de la Coordinación Administrativa, sea clasificada como reservada por un periodo de un año con la con la salvedad de que, si el procedimiento quedara firme en un periodo menor y este no se encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menor, se procederá a la desclasificación de esta.

Segundo: Notifíquese al solicitante copia de la presente resolución a través de la Unidad de transparencia y a la Secretaría Particular a través de medios electrónicos

Punto 5. – En atención a la solicitud planteada por la C.P. Ricardo Max Bery Pérez, Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, a fin de generar y aprobar la versión pública con la que se dará atención a las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00719/SCTUR/IP/2023, 00725/SCTUR/IP/2023 y 00729/SCTUR/IP/2023, se esgrimen las siguientes consideraciones:

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

El Comité de Transparencia tiene por presentados los proyectos de versión pública correspondiente.

Para la versión pública se testaron en los soportes documentales los datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales por su naturaleza, en específico lo referente a:

Clave de elector - Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

Número de OCR - Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Credencial para votar - Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.

En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

Clave Única de Registro de Población (CURP). - Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Registro Federal de Contribuyentes (RFC). - Es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente y de manera fehaciente, con otros datos, la identidad de la persona y fecha de nacimiento entre otros; lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y acta de nacimiento.

Cartilla militar y número de cartilla militar - Que en la Resolución 0245/09 el INAI advirtió que la cartilla militar es una tarjeta de identificación intransferible, en virtud de que pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expidió, en la que obra información de carácter confidencial, tal como nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio, edad, ocupación, firma y huella digital, así como el número de matrícula asignado por la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual no podrá conferirse a ninguna otra persona.

Asimismo, se advierte que el número de cartilla militar (matrícula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular. Por lo tanto, el citado número constituye información confidencial.

Correo electrónico - Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Curriculum vitae - Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el curriculum vitae da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros. En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo a lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación.

Domicilio - Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Edad y fecha de nacimiento - Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado civil - Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Licencia de conducir - Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que la licencia de conducir de una persona física se trata de un documento confidencial; únicamente el número de licencia para conducir no es susceptible de clasificación, ya que a partir del mismo no podría obtenerse algún otro dato respecto de su titular.

Lugar y fecha de nacimiento - Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar y fecha de nacimiento son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Sexo - Que el INAI en sus Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Teléfono Particular - Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

Teléfono (número fijo y de celular) - Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Clave de servidor público- Se trata de un código identificador para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, y con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que debe clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. se trata de un número de identificación personal utilizado como contraseña (password), para acceder a diferentes aplicaciones, en las que existe información confidencial que atañe a su titular, por lo que, se considera necesario proteger con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

Código postal - Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican la entidad federativa, o parte de la misma, este adosado a la dirección sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y la vida privada de las personas, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

Dependientes Económicos - Implica referencias al o lo(s) vínculo(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones, etc., máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada, con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Información relativa al estado de salud - Descripción del estado de salud, condición o riesgos, registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes de la atención médica del paciente, por ende datos personales que han de protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

Licencia de Conducir - Los datos que contiene el documento personal e intransferible que habilitan para conducir un vehículo en la vía pública, tales como categoría del vehículo autorizado para conducir; nombre y apellidos del titular, su fecha de nacimiento, fotografía y firma, referencia a su domicilio (cuya variación deberá notificarse); fecha de expedición, número de identificación que se le asigna, fecha de caducidad y autoridad de tránsito que lo otorga (provincial, departamental, federal, etc.), puede o no contener descripción de las características físicas de quien la porta; además de los aparatos de corrección funcional u orgánica que normalmente utilice el titular y los que la autoridad crea convenientes, información que refiere a datos personal que han de protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

Póliza de seguro o seguros - Documento que constituye un contrato entre el asegurado y una compañía aseguradora que establece los derechos y obligaciones de ambos en relación al seguro contratado, que consigna el nombre del asegurado, la especificación de ser asegurado, tipo de seguro, su vigencia, en su caso, de la designación de beneficiarios e información sobre su patrimonio, tipo de cobertura, prima asegurada, deducible y coaseguro, enfermedades cubiertas, así como posibles hábitos o preferencias de consumo, deportivas o de riesgo, entre otros datos, que revisten el carácter de confidenciales, y que de revelarse pueden identificar o hacer identificable a su titular, por lo que deben ser protegidos con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

Vida familiar - Referencias y datos que dan cuenta sobre la vida personal, en familia, en sociedad o a sus grupos de pertenencia (profesional, político, comunitario, religioso o de cualquier otra asociación o grupo intermedio entre el individuo), así como respecto a comunicaciones, opiniones, ideología, profesión de fe o religión, preferencias de consumo y hábitos, e incluso de rutina, costumbres, intereses, afinidades o aficiones; datos que deben ser protegidos por el derecho a la intimidad, a la vida privada y, por ende, son susceptibles de clasificarse con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

Huella dactilar - es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Número de seguridad social - Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, puede identificar el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, así como su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

Nacionalidad - Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

Por lo anterior, el soporte documental que nos ocupa, está conformado por datos de acceso público y por datos de carácter clasificado; no obstante, debe preservarse el principio de máxima publicidad, de ahí que en tales circunstancias lo que procede es entregar la versión pública de dicho soporte documental, a través de la cual se permite, por un lado, eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por el otro, permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Es importante mencionar que en razón de la naturaleza y contenido de los documentos el Comité de Transparencia debe confirmar los proyectos de versión pública presentados por el Servidor Público Habilitado y con ello atender la solicitud que se refiere en el punto de acuerdo, y así dar cumplimiento a los artículos 24, fracciones VI y XIV, y 59, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los principios de calidad, licitud y proporcionalidad establecidos en los artículos 16, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; preceptos legales que se transcriben en seguida:

(Énfasis añadido)

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada;

...”

“Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Principio de Calidad

Artículo 16. Los responsables adoptarán las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, para no alterar su veracidad.

Principio de Licitud

Artículo 25. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El responsable podrá considerar los siguientes parámetros a fin de determinar si el tratamiento que realiza es lícito:

- a) La o el titular dio su consentimiento expreso y por escrito para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos.
b) La ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales.
c) El cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable.
d) La protección de intereses vitales de la o el titular o de otra persona física.
e) Cumplir con el interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.
f) La satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable o por un tercero, cuando no prevalecen los intereses, los derechos y libertades fundamentales de la o del titular que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea, un menor de edad.

Lo dispuesto en el inciso f) no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

Principio de Proporcionalidad

Artículo 26. El responsable sólo deberá tratar los datos personales adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.”

Con lo anterior, se permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguarda de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o de aquellos que de darse a conocer efectivamente causarían un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos, cuando dicho daño sea mayor que el interés público en general, de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

En consecuencia, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega de la documental en versión pública, lo anterior en términos de los artículos 4 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, los miembros del comité aprueban por unanimidad el punto 3 del orden del día, dándose por desahogado, emitiéndose el siguiente acuerdo:



Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

<p>ACUERDO: SCYTUR/CT/EXT-27/AC-004/2023</p>	<p>Primero: Se determina que la información referente a Clave de elector Número de OCR, Credencial para votar, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Cartilla militar y número de cartilla militar, Correo electrónico, Curriculum vitae Domicilio, Edad y fecha de nacimiento, Estado civil, Licencia de conducir, Lugar y fecha de nacimiento, Sex, Teléfono Particular, Teléfono (número fijo y de celular), Clave de servidor público, Código postal, Dependientes Económicos, Información relativa al estado de salud ,Licencia de Conducir, Póliza de seguro o seguros, Vida familiar, Huella dactilar, Número de seguridad social y Nacionalidad: son información clasificada como confidencial y privada, de conformidad con el artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Segundo: Se autoriza la entrega de las versiones públicas de las documentales, para la atención a las solicitudes de información pública identificada con el número de folio 00719/SCTUR/IP/2023, 00725/SCTUR/IP/2023 y 00725/SCTUR/IP/2023.</p>
--	--

Una vez agotados los puntos del Orden del Día, siendo las **diecisiete horas con cuarenta minutos del cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, se procede a la clausura de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura y Turismo del Gobierno del Estado de México,** firmando al calce y al margen la presente acta previa su lectura de los que en esta intervienen para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Presidente Suplente

Licenciado A. Christopher López Lobato
Titular del Departamento de Información y Planeación

Vocal Suplente

Licenciado Fernando Jaramillo Jaimes
Asesor de la Coordinación Administrativa

Vocal Suplente

Lic. Abraham Paúl González Sánchez
Asesor del Contralor

